

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia señalada para el día 17 de marzo del 2022, por haber sido designada la titular del despacho como escrutadora de las elecciones al senado y otros, llevadas a cabo el día 13 de marzo del 2022. A más de lo anterior, el despacho omitió pronunciarse sobre la acumulación de demanda, tal como había sido oportunamente solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandada. (fol. 292,293).

Auto No.584

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, marzo treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	584
RADICACION	76001-3110-004-2019-00514-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE
DEMANDADO	SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZÁLEZ
ASUNTO	DEJA SIN EFECTO Y ORDENA ACUMULACION

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y los escritos presentados por los señores apoderados de las partes, y toda vez que el señor apoderado judicial de la demandada, oportunamente solicito la acumulación de este proceso con el proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Cali, interpuesto por la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ contra el señor JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, el cual omitió el juzgado pronunciarse una vez se resolvió el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación, y en su lugar procedió a señalar fecha de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del C.Gral del Proceso.

Presenta escrito el demandante por medio del cual manifiesta al despacho que revoca el poder conferido a la doctora ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE y en su lugar nombra como su apoderado al doctor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES identificado con la T.P.No.278.189, para que lo represente en este proceso, en los términos del poder conferido.

Para resolver se CONSIDERA:

El Fenómeno de la acumulación de procesos, tiene como finalidad evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Para ello ha de tenerse en cuenta:

- 1º. Que únicamente se pueden reunir o acumular procesos pendientes.
- 2º. Que los procesos que se vayan a acumular sean homogéneos, es decir que sigan un mismo trámite.
- 3º. Que ambos procesos se encuentren en una misma instancia.
- 4º. Que la acumulación sea solicitada por alguna de las partes.

Así mismo cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Cuando las pretensiones provengan de la misma causa o que versen sobre el mismo objeto.

Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban aprovecharse de las mismas pruebas.

Requisitos estos que se encuentran reunidos en el presente caso, igualmente se encuentra demostrado que la demandada se notificó primero de la demanda que aquí se adelanta y posterior a ello fue que presentó nueva demanda de DIVORCIO en contra del aquí demandante.

En nuestro país, por vía jurisprudencial se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al juez para proveer conforme al derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no está acorde con el ordenamiento jurídico.

“... en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual, al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte que, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece ...” (G.J. T. LXX, pág. 2), toda vez que “...la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente), añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificado el yerro consistente en tener por admisible sin serlo un recurso de esa clase la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso...”. (C.S. de Justicia, Sala de Casación Civil auto 062 del 23 de mayo de 1988, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ).

El anterior pronunciamiento es clara muestra de que el juez debe aislarse de las decisiones que hubiere tomado y que no consultaren la realidad jurídica que corresponda al proceso, siendo necesario al tiempo, que adopte las medidas correspondientes a fin de que sus pronunciamientos se amparen en la norma de derecho prevista para el caso en concreto.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto N° 1756 de fecha septiembre 30 del 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la acumulación del proceso de DIVORCION interpuesto mediante apoderado judicial, por la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ contra el señor

JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, a este proceso. Lo anterior a fin de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre el mismo litigio.

Líbrese oficio al Juzgado Quinto de Familia de Cali, solicitando la remisión del mencionado proceso a fin de ser acumulado con el que aquí se adelanta-

SEGUNDO: TENGASE por REVOCAR el poder conferido por el demandante JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE a la doctora ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, de conformidad con lo indicado en escrito que antecede.

TERCERO. RECONOCER Personería suficiente al doctor LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, abogado en ejercicio identificado con la T.P.No.278.189 del CSJ, como apoderado judicial del demandante señor JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, en los términos del poder conferido.

Por secretaria, remítase al doctor VILLAMIZAR CORTES, el expediente digital para lo que estime pertinente.

CUARTO: UNA VEZ se allegue el proceso de DIVORCIO interpuesto por la señora SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ contra el señor JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 52 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 31 de 2022
La secretaria. -

Alejandra María Riascos Guerrero

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63f7f1a6a6989a9069c277e77907042a35b6cc579683e44bef11bbf538af2f4

Documento generado en 30/03/2022 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>